

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ

Puerto Boyacá, Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO 0140

Demanda : Alimentos
Radicación : 2020-00170-00
Demandante : Liliana Andrea Tamayo Rincón
Demandada : John Alexander Vargas Ordóñez

Entra el Despacho a tomar la decisión que corresponda en derecho, frente al requerimiento que se le hizo a la parte demandante para que impulsara el proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de noviembre de 2020, se admitió la demanda anteriormente referenciada, promovida por conducto de apoderado judicial por la señora LILIANA ANDREA TAMAYO RINCON, en representación de la menor Z.S.V.T., en contra del señor JOHN ALEXANDER VARGAS ORDOÑEZ.

Teniendo en cuenta que desde la admisión de la demanda no se había hecho efectiva la notificación al demandado mediante auto del 29 de junio de 2021 se requirió a la demandante, para que cumpliera las cargas procesales que le corresponden para hacer efectiva dicha notificación

En dicho auto se hicieron las advertencias de que trata el artículo 317 del C. G. P., en caso de no cumplir con lo requerido, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicho auto, esto es que se decretaría el desistimiento tácito de la demanda, quedando sin efecto ésta, además se dispondría la terminación del proceso, sin que pudieran presentar nuevamente la demanda, sino seis meses después de la ejecutoria de este proveído.

El término concedido a la demandante se encuentra más que vencido, sin que se hubiese acatado lo ordenado, o se hiciera alguna otra petición

CONSIDERACIONES:

A la parte demandante se le requirió para que impulsaran el proceso, en este caso hacer las diligencias pertinentes para lograr la notificación de la demandado, el termino concedido para cumplir con los requerido, sin que la parte demandante haya dado cumplimiento o formulara alguna petición que pudiera hacer posible dicha diligencia..

En este caso no se acató la orden de cumplir con la carga procesal para poder continuar con el trámite del proceso, demostrando absoluto desinterés en el asunto, sin que a la fecha se haya podido integrar el litisconsorcio.

En tales circunstancias, se considera procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda, pues aunque sobre este respecto el artículo 317 del C. de Gral del Proceso, señala que esta norma no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial; en este caso, la demanda fue instaurada por conducto de apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda de ALIMENTOS, promovida por la señora LILIANA ANDREA TAMAYO RINCON, en contra del señor JOHN ALEXANDER VARGAS ORDOÑEZ

SEGUNDO: Advertir al demandante que no podrá promover nuevamente la demanda, sino transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de forma virtual, no hay lugar al desglose de ésta y sus anexos.

CUARTO: Archivar las diligencias previas las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI

CUARTO: Sin costas.

NOTIFIQUESE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro. **58 de 13 de mayo de 2022.**



Neyla Adalgiza Bautista Serna
Secretaría